



2026060044809

Fecha Radicado: 2026-03-05 09:43:32.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(05/03/2026)

“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No.	2023041901202305900232
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	LICORERA EL DORADO - BURITICÁ
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN	CALLE 05 # 06-13
MUNICIPIO.	BURITICÁ - ANTIOQUIA

INVESTIGADOS

HUBER TORDECILLA POLO	C.C. 1039096386
GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ LÓPEZ	C.C.98540874

La Directora de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 1437 de 2011; modificado por la Ley 2080 de 2021, los artículos 6, 139 y siguientes, y 582 de la Ordenanza No. 048 de 2025 [Asamblea departamental de Antioquia], Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO.

1. Que en virtud a lo señalado en el artículo 582 de la ordenanza No 48 del 17 de octubre de 2025 los procedimientos, que iniciaron previo a la entrada en vigencia de esta ordenanza, seguirán rigiéndose y culminaran con la norma respectiva que iniciaron.
2. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa N° **2023041901202305900232**, en el cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores iniciado en contra de los señores HUBER TORDECILLA POLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1039096386 y GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98540874.
3. Que una vez realizada la visita de inspección y vigilancia el 19 de abril de 2023, por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia, al establecimiento de comercio abierto al público denominado LICORERA EL DORADO - BURITICÁ, ubicado en la dirección CALLE 05 # 06-13, del municipio de BURITICÁ - ANTIOQUIA, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina a su propietario el señor HUBER TORDECILLA POLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1039096386 y al administrador el señor GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98540874, respectivamente, por tratarse de licores que contravienen lo dispuesto en los literales a), b), c), d) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020.



Documento Firmado
Digitalmente: # 2026060044809



2026060044809

Fecha Radicado: 2026-03-05 09:43:32.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(05/03/2026)

4. La anterior actuación administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar a las Actas de Aprehesión No. 202305900232 y 202305900233 del 19 de abril de 2023, así como al medio de convicción denominado “dictamen químico – prueba de campo” efectuada el 19 de abril de 2023, el cual fue suscrito por la ingeniera química YOJANA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.147.711, con registro N° 18375.

5. Los licores aprehekidos en la mencionada diligencia, fueron los siguientes:

Tipo de Mercancía	Marca	Presentación	Total, Decomisado
Licor Extranjero	Whisky Grand Old Parr 12 years	750 ml	01 Unidad
Licor Extranjero	Ron Abuelo añejo	200 ml	01 Unidad
Licor Extranjero	Ron Zapaca centenario XO	750 ml	01 Unidad
Licor Extranjero	Whisky Johnnie Walker Red Label	200 ml	01 Unidad
Licor Extranjero	Whisky Clan MacGregor	200 ml	01 Unidad
Licor Extranjero	Whisky Black and White	200 ml	01 Unidad
Licor Extranjero	Crowley’s Rare Reserve	200 ml	01 Unidad
Licor Extranjero	Whisky Passport Scotch.	200 ml	01 Unidad
Total, Aprehekido			08 Unidades

6. Que, en observancia de lo anterior, mediante el Auto N° 2023080121701 del 19 de julio de 2023, debidamente notificado por correo electrónico dirección: mile-mp03@hotmail.com, el día 01 de Diciembre de 2023, al señor HUBER TORDECILLA POLO y debidamente notificado por aviso publicado en cartelera y página electrónica de la gobernación de Antioquia el día 08 de Septiembre de 2025 al señor GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ LÓPEZ, según constancias anexas en el presente expediente, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores en contra de las personas naturales en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al monopolio de licores.

7. El acto administrativo precitado resolvió formular contra los (as) investigados (as), el siguiente cargo:

“Cargo Primero: Tener en su posesión el día 19 de abril de 2023, en el establecimiento abierto al público denominado LICORERA EL DORADO - BURITICÁ, licores que vulneran el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia la Ordenanza No. 41 de 2020, en especial lo consagrado en los literales a), b), c), d) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la mencionada; norma que se encuentra transcrita en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

8. Vencido el término otorgado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra en el expediente que los investigados hubieran presentado escrito de descargos, ejerciendo así sus derechos de contradicción y defensa.



Documento Firmado
Digitalmente: # 2026060044809



2026060044809

Fecha Radicado: 2026-03-05 09:43:32.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(05/03/2026)

9. Tampoco se encuentra que los investigados hayan presentado o solicitado pruebas, así como tampoco consideró necesario esta Entidad decretar pruebas de oficio, razón por la cual este Ente de Fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente de los siguientes documentos:
- 9.1. Actas de Aprehensión N° 202305900232 y 202305900233 del 19 de abril de 2023.
 - 9.2. Dictamen químico - prueba de campo.
 - 9.3. Informe de ensayo y análisis físico químico y de material de empaque realizado por el laboratorio de la Fábrica de Licores de Antioquia - FLA.
 - 9.4. Acta de cierre temporal del establecimiento de comercio abierto al público, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ordenanza No. 041 de 2020 relativas al monopolio de licores.
 - 9.5. Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación de HUBER TORDECILLA POLO.
 - 9.6. Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación de GUILLERMO LEON RAMIREZ LOPEZ.
 - 9.7. Copia de la cédula de ciudadanía de GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ LÓPEZ.
 - 9.8. Certificado de matrícula mercantil de persona natural de HUBER TORDECILLA POLO.
 - 9.9. Anexo soporte fotográfico.
10. La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el artículo 48, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: *"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores.
11. Por lo anterior, mediante el Auto N° 2025080568282 del 05 de noviembre de 2025, debidamente notificado por correo electrónico dirección: mile-mp03@hotmail.com, el día 18 de diciembre de 2025 al señor HUBER TORDECILLA POLO y debidamente notificado por aviso publicado en cartelera y página electrónica de la gobernación de Antioquia el día 12 de Febrero de 2026 al señor GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ LÓPEZ, según constancias anexas en el presente expediente, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes investigadas para considerarlo, que en el término de diez (10) días hábiles, presentaran memorial de alegatos; sin que se recibiera en este Despacho, memorial alguno de parte de los investigados.
12. Así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente, serán las que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento.
13. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de los señores HUBER TORDECILLA POLO y GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ LÓPEZ a través del Auto N° 2023080121701 del 19 de julio de 2023, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.

El cargo consiste en tener en su posesión licores que vulneran la Ordenanza N° 041 de 2020 "Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia".

Al respecto, se tiene que mediante las Actas de Aprehensión N° 202305900232 y 202305900233 del 19 de abril de 2023, queda plenamente demostrado que los



Documento Firmado
Digitalmente: # 2026060044809



2026060044809

Fecha Radicado: 2026-03-05 09:43:32.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(05/03/2026)

investigados tenían al momento de la diligencia de control y vigilancia, la posesión de los licores que vulneran el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia, y que dicha mercancía era de su responsabilidad.

Adicionalmente, tal como se acreditó con la prueba físico – química efectuada de forma concurrente a la diligencia de control y vigilancia, esto es, el 19 de abril de 2023, el cual fue suscrito por la ingeniera química YOJANA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.147.711, con registro N° 18375, en la que se concluye que el licor no cumple con lo dispuesto en el Decreto N° 1686 de 2012; y contraviene lo dispuesto en la Ordenanza N° 041 de 2020.

De la misma manera, la Fábrica de Licores de Antioquia, realizó análisis de laboratorio, en el cual confirmó el dictamen realizado en campo, esto es, que el licor aprehendido no cumple con los parámetros establecidos para el consumo humano o que no puede ser determinada su originalidad.

En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante las Actas de Aprehensión N° 202305900232 y 202305900233 del 19 de abril de 2023, toda vez que ellas evidencian que la mercancía que tenían en su posesión era su responsabilidad. Y conforme a los resultados de la prueba físico – química se logró establecer con grado de certeza que los licores aprehendidos vulneran lo establecido por la Ordenanza N° 041 de 2020.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente, que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al régimen del monopolio de licores, en especial, los literales a), b), c), d) y e) del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza N° 041 de 2020, pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al público denominado LICORERA EL DORADO - BURITICÁ, ubicado en la dirección CALLE 05 # 06-13, del municipio de BURITICÁ - ANTIOQUIA, lugar en donde se realizó la aprehensión de los licores a los señores HUBER TORDECILLA POLO y GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ LÓPEZ, a quienes se le encontró en su poder 08 unidades de licor extranjero en condiciones irregulares que no contaban con lo exigido por la Ordenanza N° 041 de 2020.

Además de las pruebas relacionadas y desglosadas anteriormente, las personas naturales que se investigan, a pesar de no haber ejercido sus derechos constitucionales y legales de defensa y contradicción, habiéndose otorgado las etapas correspondientes para ello, no lograron desvirtuar los cargos anteriormente descritos, por lo que, teniendo la conducta probada y además la aceptación de la responsabilidad de los investigados en el hecho, el cargo formulado está llamado a prosperar.

14. Que, en relación con las normas presuntamente infringidas, se tiene:

“Artículo 146. Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

(...)



Documento Firmado
Digitalmente: # 2026060044809



2026060044809

Fecha Radicado: 2026-03-05 09:43:32.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(05/03/2026)

3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES

a) Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen que así lo determine.

b) Licores que tengan grados alcoholimétricos diferentes, a los indicados en la etiqueta. En estos casos y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta.

c) Licores que se introduzcan, se distribuyan o se comercialicen en el Departamento de Antioquia, sin haber sido autorizados o que no hayan pagado la participación porcentual correspondiente

d) Licores sin el sellamiento ordenado, sin la señalización oficial o que teniendo la señalización esta no se encuentre reportada en el Sistema de Información que para ello disponga el Departamento de Antioquia o cuya señalización corresponda a otro Departamento.

No obstante, a cada establecimiento comercial de licores, se le permitirá mantener una botella de cada especie, sin el sellamiento ordenado, para su venta fraccionada, y en todo caso deberá contar con la señalización oficial y el reporte de la información

e) Licor señalizado con una estampilla falsa.

f) Productos cuyos materiales de empaque no correspondan a los originales de las sociedades autorizadas, para su producción o su introducción en el Departamento de Antioquia o de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.

g) Licores que se vendan aun teniendo la leyenda "prohibida su venta", "muestra gratis" o similar.

h) Envases, etiquetas, tapas y demás elementos que contengan o porten alguno de los distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir licores en el Departamento o de la marca FLA, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o sus logo-símbolos, usados para el embotellamiento de productos diferentes a los autorizados.

i) Marca o enseña de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o signo que se le asemeje, en botellas, tapas, etiquetas y demás, usados sin la autorización del Departamento de Antioquia - Fábrica de Licores y Alcoholes como titular de la marca FLA y otras que tenga o pueda tener registradas.

j) Todo tipo de elementos o maquinarias destinados a la producción de licores sin contar con la respectiva autorización de producción otorgada por el Departamento de Antioquia.

k) Productos de la FLA que tengan por destino otro departamento y se encuentren en el territorio antioqueño.

l) Licores, cuando la tornaguía, para su transporte, sea falsa.

m) Licores que no se demuestre el ingreso legal al Departamento de Antioquia mediante la presentación de la respectiva tornaguía.

n) Licores que se transporten con algún dato de la tornaguía alterado.

o) Licor del que el transportador no exhiba ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen

p) Licores que se transporten cuando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.

q) Licores que cuando sean transportados no correspondan con las especificaciones y con las cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.

r) Licores que estén amparados con tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en jurisdicción del Departamento de Antioquia.

s) Licor que se transporte extemporáneamente y esté por fuera de los términos establecidos en la tornaguía.

t) Licor transportado, sin la tornaguía original."

(...)

15. Los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende el nivel mínimo de conocimiento y diligencia que deben de tener con respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben



Documento Firmado
Digitalmente: # 2026060044809



2026060044809

Fecha Radicado: 2026-03-05 09:43:32.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(05/03/2026)

o guardan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación de licor, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal.

Si bien, dentro del ejercicio de la actividad comercial, la ley no exige requisitos o calidades personales específicas, esto no es excusa para que se absuelva o exima a las personas investigadas respecto de sus responsabilidades como propietario y tenedor de la mercancía aprehendida objeto de monopolio rentístico. En especial cuando lo que está en riesgo es la salud pública.

16. Al respecto el Ente de Fiscalización advierte que la simple tenencia, posesión, introducción, comercialización, distribución de licor en condiciones como las que fueron descritas al momento de la aprehensión, configura la contravención que la norma prescribe.

Ahora bien, en cuanto a la definición de tenencia debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 762 del Código Civil, el cual la define como *“tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

17. En este orden de ideas, no obran en el expediente, elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a los investigados del cargo formulado a través del Auto N° 2023080121701 del 19 de julio de 2023.

18. Una vez configurada la contravención al régimen de monopolio de licores, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior, es pertinente señalar que los artículos 153 y 155 de la Ordenanza N° 41 de 2020, consagran lo siguientes:

“ARTÍCULO 153. Sanciones. *El contraventor de las rentas del departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes contravenciones:*

I. Decomiso de:

(...)

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.

IV. Cierre o clausura inmediata y temporal del establecimiento comercial, local comercial o bodega, donde presuntamente se determine, se concretaron las contravenciones establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, las cuales se aplicarán según los siguientes criterios: (...)

c) Cuando se trate de productos que se encuentren dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 3. Literales c), d), g), k), m), o), p), q), r), s) y t) del artículo 146 de la presente ordenanza:

i. Entre 1 y 10 unidades, diez (10) días de cierre.

ii. Entre 11 y 100 unidades, veinte (20) días de cierre.

iii. De 101 unidades en adelante, treinta (30) días de cierre.



Documento Firmado
Digitalmente: # 2026060044809



2026060044809

Fecha Radicado: 2026-03-05 09:43:32.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(05/03/2026)

d) Cuando se trate de productos que se encuentren dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 3. Literales a), b), e), f), h), i), j), l) y n) del artículo 146 de la presente ordenanza:

i. Entre 1 y 10 unidades, treinta (30) días de cierre.

ii. Entre 11 y 100 unidades, sesenta (60) días de cierre.

iii. De 101 unidades en adelante, ciento veinte (120) días de cierre.

(...)

V. Multa en dinero, cuando los productos decomisados se encuentren en las contravenciones del numeral 3 del artículo 146 de la presente ordenanza.”

(...)

Artículo 154. Multa. Quienes incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales c), d), g), k), m), o), p), q), r), s) y t) del artículo 146 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:

a) Entre 1 y 10 unidades veinticinco (25) UVT.

b) Entre 11 y 100 unidades, ciento cincuenta (150) UVT.

c) De 101 unidades en adelante, trescientas (300) UVT.”

Artículo 155. Multa. Quienes incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales a), b), e), f), h), i), j), l) y n) del artículo 146 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:

a) Entre 1 y 10 unidades doscientas veinticinco (225) UVT.

b) Entre 11 y 100 unidades, trescientas (300) UVT.

c) De 101 unidades en adelante, seiscientos veinte (620) UVT.”

- 19.** De conformidad, a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del monopolio de licores es posible presumir que las personas sancionadas son culpables por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la responsabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto; No porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se encontró al momento de la diligencia que el licor aprehendido presentaba condiciones irregulares que quebrantan la Ordenanza N° 041 de 2020.
- 20.** Tras verificar el registro de contraventores de rentas departamentales, se constató que la presente será la primera sanción a imponer a los señores HUBER TORDECILLA POLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1039096386 y GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98540874, de allí que no hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por no existir reincidencia en la conducta.
- 21.** Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente Actuación Administrativa, está plenamente demostrado se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad de los (la) investigados (as), como contraventores (as) del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia.



Documento Firmado
Digitalmente: # 2026060044809



2026060044809

Fecha Radicado: 2026-03-05 09:43:32.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(05/03/2026)

En mérito de lo expuesto, la Directora de Fiscalización y Control Adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables y tener como contraventores del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al monopolio de licores, a los señores HUBER TORDECILLA POLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1039096386 y GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98540874, de acuerdo con lo establecido en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procédase a la destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el cierre temporal por TREINTA (30) DIAS del establecimiento de comercio abierto al público denominado LICORERA EL DORADO - BURITICÁ, ubicado en la dirección CALLE 05 # 06-13, del municipio de BURITICÁ - ANTIOQUIA, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento, tal y como quedo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer como sanción al señor HUBER TORDECILLA POLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1039096386, una MULTA, de 225 UVT (Unidad de Valor Tributario) equivalente a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$9.542.700), de acuerdo a lo consagrado en el numeral V del artículo 153 y el literal a) del artículo 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

Parágrafo 1°. Los (las) contraventores(as) deberán acercarse a las taquillas de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Hacienda, o solicitar por escrito en el apartado de PQRS de la página web de la Gobernación de Antioquia, para conocer el valor de la sanción y los intereses moratorios si es el caso, ya que los mismos deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago.

Parágrafo 2°. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer como sanción al señor GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98540874, una MULTA, de 225 UVT (Unidad de Valor Tributario) equivalente a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$9.542.700), de acuerdo a lo consagrado en el numeral V del artículo 153 y el literal a) del artículo 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

Parágrafo 1°. Los (las) contraventores(as) deberán acercarse a las taquillas de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Hacienda, o solicitar por escrito en el apartado de PQRS de la página web de la Gobernación de Antioquia, para conocer el valor de la sanción y los intereses moratorios si es el caso, ya que los mismos deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago.



Documento Firmado
Digitalmente: # 2026060044809



2026060044809

Fecha Radicado: 2026-03-05 09:43:32.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(05/03/2026)

Parágrafo 2°. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: Declarar que la sanción de multa impuesta a los señores HUBER TORDECILLA POLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1039096386 y GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98540874, es la primera, de allí que no hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por no existir reincidencia en la conducta.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a él (la) investigado(a) o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley,

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación proceden los recursos de reposición y apelación, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de ser rechazado.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa N° **2023041901202305900232**, a Cobro Coactivo de la Gobernación de Antioquia y constancia de su ejecutoria al Grupo Operativo.

ARTÍCULO DECIMO: Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de contraventores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Ordenanza No. 041 de 2020.

Dado en Medellín, 05/03/2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MEJIA
DIRECTOR TECNICO

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Santiago Andrés Ochoa Marín – Abogado de Apoyo TdeA		26/02/2026
Revisó	Henry Pérez Galeano – Abogado de Apoyo TdeA		27/02/2026

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



Documento Firmado
Digitalmente: # 2026060044809